



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3808

Viernes 13 de Septiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de 20 personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO I.

De la falsificacion de sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real, sello del estado y firma de los ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla

del rey ó del regente del reino, el sello del estado, ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificacion de las marcas de los bienes contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó esconda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellón.

Art. 219. El que corrompiera moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si la moneda fuere de oro ó plata; y con la

de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en el curso legal, y sea del valor de la legitima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en el curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espendicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de banco, documentos de crédito del estado y papel sellado.

Art. 223. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquiera banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPITULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un docu-

mento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 229. El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor ó inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo espidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 230. El que hiciera un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 231. El que hiciera uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 134. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, se-

llos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitación perpétua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo de la sujeción á la vigilancia que podrán imponerlos los tribunales.

Para gozar de la exención de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del estado ó bancos autorizados por el gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de moneda ó documentos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

Art. 240. Los tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prisión en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

CAPITULO VI.

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los núme-

ros precedentes, ó no pueden ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda nos ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 246. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inesactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 á 100 duros si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 248. La acusación ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prisión menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prisión correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

De la usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos.

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administración de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpación fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesión ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prisión menor, en el segundo y tercero con la de prisión correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público,

será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

(Se continuará.)

Gobierno Político de Madrid.

Por el ministerio de la gobernacion del reino con fecha 3 del actual se me comunica la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de estado dice de real orden al de la gobernacion del reino con fecha de ayer lo siguiente.—Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Luis Felipe de Orleans tio de la Reina nuestra Señora, ha tenido á bien resolver S. M. que la corte se vista de luto durante cuarenta dias, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo principiar desde mañana martes 3 del corriente.»

Lo que se anuncia al público para su colocimiento. Madrid 4 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.—4

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este gobierno político que el cirujano titular de Ciempozuelos D. Félix Alvarez ha ejercido en casos de medicina contraviniendo á lo que está dispuesto en reales órdenes y disposiciones vigentes, he acordado imponerle gubernativamente la multa de doscientos reales, apercibiéndole severamente por si en lo sucesivo reincidiese en tales faltas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Regencia de la audiencia de Madrid.

En virtud de providencia de los Sres. de la sala segunda de esta audiencia de Madrid, se cita por medio de los periódicos oficiales, á Antonio Gaus, soltero, de 18 años, hijo de Sebastian y de María Antonia Orta, natural de la Fuente del Maestro, postillon del correo de la carrera de Andalucia, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la escribanía de cámara de la misma audiencia del cargo del Sr. D. Juan Diego Martinez, para notificarle la sentencia que ha recaido en la causa formada contra el mismo y otros postillones que residieron en la casa de postas de Espartinas, por atribuirseles haber maltratado y forzado á María del Carmen Alcaráz; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 6 de setiembre de 1850.

Comision provincial de instruccion primaria de Ciudad Real.

Con arreglo á lo que previene la real orden de 7 de unio del corriente año, se anuncian al público las es-

uelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber: ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Almagro, dotada en 5,000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, casa franca y retribuciones de los niños, que ascenderán á unos 600.

IDEM DE NIÑAS.

La de Almagro, dotada en 3,333 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; 400 para casa, y retribuciones de las niñas, que ascenderán á unos 1,500.

La de Miguel Turra, dotada en 2,666 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; casa franca y retribuciones de las niñas, que ascenderán á unos 200.

La de Grandula, dotada en 2,000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, casa franca y retribuciones de las niñas, que ascenderán á unos 200.

La de Bolaños, dotada en 2,000 rs. anuales, pagados en metálico, por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, casa franca y retribuciones de las niñas, que ascenderán á unos 200.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en diciembre inmediato.

Ciudad-Real 5 de setiembre de 1850.—El vicepresidente, Joaquin Borja.—Pablo J. Vidal, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Determinado por la superioridad que se cultiven para cereales los cuarteles del monte de propios de la villa del Prado, situados al Norte de la poblacion y de 1,200 fanegas de cabida, el ayuntamiento en su cumplimiento los arrienda por cuatro años y por la cantidad de 5,400 reales, en que han sido valuados por cada uno; y al efecto ha señalado para celebrar los dos remates de instruccion los dias 6 y 7 de octubre próximo de diez á doce de la mañana en la sala consistorial, y tiene de manifiesto al público en su secretaría el pliego de condiciones que se han de observar en dicho contrato.

Con la necesaria autorizacion el ayuntamiento de la villa de El Prado vende los pastos de los cuarteles del monte de propios de la próxima invernada para ganado lanar, y para celebrar los dos remates de instruccion ha señalado el domingo 6 de octubre próximo y el lunes 7 de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y al efecto tiene de manifiesto en su secretaría el pliego de condiciones que se ha de observar.